

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Expropiación. Rad. 11001310304320210006900

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 10 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Revisado nuevamente el expediente digital de la referencia observa el Despacho que mediante secuencia de reparto 4002 de 25 de febrero de 2021 fue asignado el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, de donde se remitió carpeta correspondiente al proceso que allí se radicó con No. 2020-083, en la que se observa a pdf 01 páginas 17 y 18, poder conferido al abogado NINO BRAVO OYUELA, como a continuación se observa:

ASUNTO: PODER

Respetado señor Juez.

BEATRIZ HELENA GARCÍA GUZMAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.548.375, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, nombrada mediante Resolución N° 1475 de 06 de julio de 2020 y Acta de Posesión N° 052 del 09 de julio de 2020, debidamente delegada para otorgar poder, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, Artículo Vigésimo Primero de la Resolución N° 08121 del 31 de diciembre de 2018, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NINO BRAVO OYUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.653.217 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional N° 109.727 del C. S. de la J., correos electrónicos njudiciales@invias.gov.co; nbravo@invias.gov.co, para que promueva y lleve hasta su culminación demanda de expropiación judicial en contra de los señores: **PEDRO LUIS SALAS PUCCINI** (33,33%) Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.141.906, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VIRGILIO GÓMEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)** (24,50%) Identificado en vida con Cédula de Ciudadanía N° 8.252.879, fallecido según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial N° 01757475 de fecha 03 de agosto de 2020, la Sociedad Comercial **GANADERÍA EL PARAGUA & CIA S. EN. C. EN LIQUIDACIÓN** (8,83%) Identificada con NIT: 900.402.005-7 y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** (33,33%) de **GRAZIELLA SALAS STEFFENS (Q.E.P.D.)**, fallecida según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial N° 07028594 de fecha 7 de enero de 2014, identificada en vida con cédula de ciudadanía N° 22.286.265; demanda respecto del predio rural de mayor extensión denominado predio denominado "SEGREGACIÓN SANTO DOMINGO COLONOS", ubicado en la Vereda SANTA FE,

Siendo además NINO BRAVO OYUELA, quien en calidad de apoderado presentó la demanda, así:

NINO BRAVO OYUELA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º **79.653.217** de Bogotá D. C., y Tarjeta Profesional N.º **109.727** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-**, establecimiento público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto N.º 2171 del 30 de diciembre de 1992 y modificada su estructura organizacional por el Decreto 2618 de 20 de noviembre de 2013, en ejercicio del poder especial conferido por la Doctora **BEATRIZ HELENA GARCÍA GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 28.548.375, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías INVÍAS, legalmente posesionada y en ejercicio de su cargo según acta de posesión número 0052 del 09 de julio de 2020 y en uso de las facultades conferidas en la Resolución N.º 08121 del 31 de diciembre de 2018, artículo vigésimo primero, numeral primero y segundo, y de conformidad con lo establecido en la Resolución N.º 00359 de 30 de enero de 2019 en su artículo décimo noveno, me permito instaurar ante su despacho **DEMANDA DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL** por motivos de Utilidad

Instituto Nacional de Vías
Calle 25 G # 73 B – 90 Ed. Central Point, Bogotá D.C.
PBX: 377 06 00
<http://www.invias.gov.co>



Siendo incluso radicada la demanda directamente desde el correo de notificación del abogado NINO BRAVO OYUELA, así:

Demanda de expropiación.

Nino Bravo Oyuela <nbravo@invias.gov.co>

Mié 2/12/2020 9:17 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Magangué <j01cctomagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Magangué <j02cctomagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Camilo Gomez Lopez <oscar.gomez@latincosa.com>

[DEMANDA COMPLETA PARA RADICAR.pdf](#)

Señor Juez:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE (BOLÍVAR) - (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, de una franja de terreno de **Mil Ciento Once Punto Setenta y Tres Metros Cuadrados (1.111,73 M²)**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **"SEGREGACIÓN SANTO DOMINGO COLONOS"**, ubicado en la Vereda **SANTA FE**, jurisdicción del Municipio de **MAGANGUÉ**, Departamento de **BOLÍVAR**, identificado con la matrícula inmobiliaria N.º **064-12054** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué (Bolívar), y de propiedad de los señores: **PEDRO LUIS SALAS PUCCINI (33,33%)** Identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 9.141.906, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VIRGILIO GÓMEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.) (24,50%)** Identificado en vida con Cédula de Ciudadanía N.º

Ahora bien, a pdf 07 obra escrito de subsanación de la demanda presentado por el abogado ALDO CIRO BARGUIL FLOREZ, sin que dentro del expediente remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué obre poder otorgado en legal forma dirigido a dicho profesional del derecho, así como tampoco se aportó el mismo con el escrito de subsanación, razón por la que en efecto, como si indicó en el auto atacado, no podía ser tenida en cuenta la subsanación presentada por el abogado. Téngase en cuenta que el poder y demanda que allega el recurrente a pdf 12 con el escrito de reposición, no obra en el expediente remitido a este Despacho por el Juez de Magangué.

Respecto del poder aportado con el recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho cumple precisar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3º del CGP, *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará*

inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos... (-) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en aquellos eventos en que se inadmita la demanda por cualquier tipo de defecto y el demandante dentro del término de cinco días no subsane el error a que hizo alusión el juez, rechazará la demanda; disposición ésta de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.

Observa el despacho que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 84 del CGP, a la demanda debe acompañarse: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*. Así mismo, conforme lo señala el inciso segundo del art. 74 ibídem *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Dispone el art. 5º del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De acuerdo a lo señalado, aunque el artículo 74 del CGP prevé la posibilidad de conferir poderes por mensaje de datos con firma digital, con ocasión de las medidas adoptadas en el marco de la actual emergencia sanitaria, mediante el Decreto 806 de 2020 se facultó a las personas para conferir poderes por mensaje de datos SIN firma digital, supliendo la misma con cualquier medio electrónico que identifique razonablemente al poderdante y el apoderado, razón por la que el poder debe ser conferido desde el correo electrónico de notificación de quien lo confiere, ya que el poder no lo constituye en sí el memorial remitido al apoderado (tenga o no firma manuscrita del poderdante), sino el mensaje de datos como tal.

Ahora bien, la Ley 1341 de 2009 contempla dentro de sus principios orientadores, la masificación de Gobierno en Línea, exigiendo a las entidades públicas adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos; así mismo, en virtud de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones” las entidades públicas se encuentran obligadas a indicar en su página web el correo electrónico institucional destinado para la recepción de solicitudes de información y notificaciones judiciales, por lo que al igual que las personas inscritas en el registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 en cita, los poderes especiales que confiera la entidad pública para su representación, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, sin que revisado nuevamente el asunto que nos ocupa, el poder aportado con el recurso de reposición haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico en que la

entidad recibe notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el cual de acuerdo a la página web de INVIAS es njudiciales@invias.gov.co, razón por la que a la fecha, el abogado ALDO CIRO BARGUIL FLÓREZ, aún no cuenta con poder para actuar en el proceso de la referencia.

Siendo lo anterior así, la providencia impugnada se ajusta en un todo a derecho por lo que habrá de permanecer incólume.

De otra parte, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de negarse por improcedente; como quiera que para el auto que rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación no está previsto el recurso de alzada en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

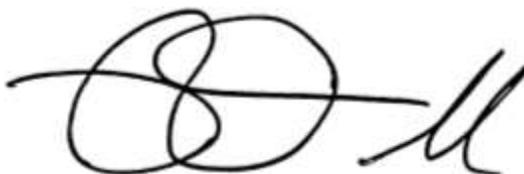
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- Por Secretaría contrólense el término con que cuenta el demandado para excepcionar.

NOTIFÍQUESE,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 072 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

AL¹

Firmado Por:

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f12c54e417c577a0c8e01a5fbd0a4469d7c74274da4c245873facae51602a4

Documento generado en 11/11/2021 06:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>